

las Provincias dellas, ó Islas de Barlovento, den primero fianças de que irán al Puerto, ó Islas para donde pidieren el registro, á cumplir con él, y que bolverán al Puerto de donde salieren, dentro del termino que les diere el Governador, imponiendoles, demás desto, vna grave pena para si lo dexaren de hazer, havida consideracion á las fortunas, y temporales: y á los que pidieren licencia para venir á estos Reynos, obliguen á que den las mismas fianças, remitiendo copia, y aviso dellas al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, para que examinen si han cumplido con la obligacion, haziendo que se cobre la pena impuesta, si en ella huvieren incidido.

D. Felipe Segundo en Sevilla á 20. de Julio de 1511 y á 15 de Junio de 1513 El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid á 24 de Octubre de 1516 El Principe G. Ord. 205 de la Casa, D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Diciembre de 1566 D. Felipe Quarto alli á 2. de Março de 1634

Ley xxxiiij. Que ninguno registre cosa agena por suya, ni de otro, que no sea su dueño, ni lo que fuere suyo en nombre ageno.

MANDAMOS, Que ninguno registre oro, plata, perlas, ni las demás cosas, que se deven registrar, siendo ageno, por suyo, ni en nóbre de otro tercero; sino de aquel mismo que se lo encomendó, y cuyo fuere, pena de pagarlo, con el quatro tanto de sus bienes: y mas sea havido por robador publico, y como tal procedan contra él el Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, y otras nuestras Iusticias. Y asimismo mandamos, que ninguno registre oro, ni plata, ni otra cosa suya en nóbre ageno, pena de lo haver perdido, y que se consilque para nuestra Camara, con mas el dos tanto, de que haya la tercera parte el Denunciador. Y ordenamos, que en todas las partidas

de registro venga expressaméte declarado el nóbre de las personas para quien vienen, y quien las envia, y de qué parte, y lugar: y no se diga en el registro que se han de dar á quien pertenecen, ni se ponga en él otra ninguna generalidad, pena de incurrir en las penas desta ley.

Ley xxxv. Que todos los registros en Puertos de Indias passen ante los Oficiales Reales, y Escrivanos de Registros de ellos.

NINGUN Governador, ni Iusticia prohiba, ni estorve que los registros se hagan ante nuestros Oficiales Reales, y Escrivanos de Registros de los Puertos, y partes donde se hizieren.

Ley xxxvi. Que los Escrivanos de Registros en escribirlos, y llevar los derechos, guarden lo que esta ley manda.

LOS Escrivanos de Registros guarden las pragmaticas, aranceles, y ordenanças, cerca de escribir los registros con los renglones, y partes que deven los demás Escrivanos: y assienten al pie de cada registro que diere firmado, los derechos que por él llevaren, y en quantas hojas fuere escrito, rubricando todas las planas de sus firmas: y en las partidas que se registraren para estos Reynos, pongan la cantidad, y calidad de lo que cada persona registrare, y de q procede, y á quien viene registrado, con la demás razon, y claridad que las partes quisiere, escusando las obligaciones, y fuerças, que solian poner: y al principio de el registro de cada Navio pongan las fianças, que el Maestre huviere dado, por la orden que se practica en la

D. Felipe Segundo alli á 6. de Diciembre de 1582

El mismo en el Par do á 2. de Noviembre de 1594

Casa de Contratacion de Sevilla, pena de privacion de sus officios, y destierro de las Indias, y perdimiento de sus bienes, aplicados á nuestra Camara, en que los havemos por condenados, y assi lo hagan executar los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias: y la Casa de Contratacion, si hallare algun defecto en lo sobredicho, dé cuenta, con testimonio que haga fee, á las dichas Audiencias, para que salgan los Fiscales á la causa, y vnos, y otros se correspondan, dando de todo participacion á nuestro Consejo de Indias, para que tenga efecto lo que en esta ley se contiene.

Ley xxxvii. Que los Escrivanos ante quien se otorgaren conocimientos de lo que ya no estuviere registrado, incurran en las penas desta ley.

D. Felipe Segundo en S. Loro á 7. de Julio de 1593 cap. 2. D. Felipe Tercero en Madrid á 25 de Diciembre de 1616 D. Felipe Quarto alli á 2. de Março de 1634

MANDAMOS, Que los Escrivanos ante quien passaren los conocimientos que hizieren los Maestres, y otras personas, por donde se obliguen á entregar á los consignatarios, si no fueren de cosas que antes de otorgarlos estén ya registradas, incurran en pena de privacion de officio, y dos años de destierro de donde fueren vezinos, y de la parte, y lugar donde se otorgaren los conocimientos.

Ley xxxviii. Que los Navios de permission del trato de las Indias puedan dar sus registros ante qualquier Escrivano nombrado.

PORQUE LOS Navios del trato, que se despachan cada año de vnos Puertos á otros, en los de Santiago de Cuba, Iamaica, Santa Marta, Rio de la Hacha, Orinoco, Caracas, la Trinidad, Laguna de Maracaybo, y Coro, y los de permission, que vienen á estos Reynos, pierden hazer su viage á los tiempos que pueden salir, conforme á los vientos, y disposicion de las Barras, respeto de no estar los Escrivanos de registros en aquellos Puertos, quando se han de despachar los Navios, sino en partes muy distantes, y esto les obliga á invernar, y recevir mucho daño. Mandamos, que no estando los Escrivanos de registros en los dichos Puertos al tiempo de el despacho, y hazerse á la vela, se puedan despachar, y dar sus registros ante otros qualesquier Escrivanos que huviere en los dichos Puertos, aunque sean nombrados por los Cabildos, siendo con intervencion de la Iusticia ordinaria, sin incurrir en pena.

Ley xxxix. Que los Oficiales Reales de los Puertos alisten en los registros la gente de Mar, y pasajeros.

NUESTROS Oficiales Reales de los Puertos de las Indias alisten en los registros la gente de Mar, y pasajeros, de qualesquier Navios, que de ellos vinieren á estos Reynos, poniendo las naturalezas, edades, y señas,

El mismo alli á 16 de Agosto de 1622

D. Felipe Tercero alli á 25 de Septiembre de 1609

ñas, y lo mismo hagan con los extranjeros, y naturales, que se enviaren presos, ó condenados, para que se pueda pedir cuenta á quien la deva dar, pena de trecientos ducados, aplicados á nuestra Camara, y Fisco, y suspension de oficio, por tres años, por la primer vez: y por la segunda, de seiscientos ducados, y privacion de oficio.

Ley xxxix. Que los Oficiales Reales de la Veracruz no den registro á Navio suelto, sin licencia del Virrey.

D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Junio de 1630

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad de la Veracruz, que no den registro, ni despacho á ningun Navio para estos Reynos, si no fuere en conserva de Flota, ó con licencia especial del Virrey de la Nueva España, porque si le dieren sin esta calidad, se procederá contra ellos con todo rigor.

Ley xxxxi. Que los registros no se entreguen hasta que los hayan firmado los Oficiales Reales.

El Emperador D. Carlos en Palencia á 28 de Septiembre de 1534 D. Felipe Tercero en Medina á 15 de Febrero de 1522

MANDAMOS, Que nuestros Oficiales de los Puertos de las Indias firmen los registros, y los cierre el Contador, y por su ausencia sus Tenientes, y que los Maestres no los recivan, ni los entregue el Escrivano, pena de la nuestra merced, y diez mil maravedis á cada vno que lo contrario hiziere.

Ley xxxxiij. Que baste certificacion de haver cumplido los registros; salvo en los Navios de Negros, Canaria, y otros.

D. Felipe IV. en Madrid á 10 de Junio de 1628

LOS Dueños, y Maestres de Navios no tengan obligacion de traer copia de los registros con que huvieren pasado á las Indias, y baste certificacion de los Oficiales Reales, de que han satisfecho, y entregado las partidas de mercaderias, que llevaron registradas: y en quanto á los Navios de Negros, y otros de las Islas de Canaria, que fueren sueltos, es nuestra voluntad, y mandamos, que traigan la dicha copia inserta en los registros.

Ley xxxxiij. Que cada Maestro traiga el registro de su Nao, y el de otra.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 200 de la Casa de D. Carlos Segundo en esta Real copilacion

ORDENAMOS, Que se guarde lo proveido sobre que qualquier Navio, que partiere de las Indias, traiga dos registros: el suyo propio, y traslado de otro, que salga, ó haya salido del mismo Puerto, y lo entregue en la Casa de Contratacion de Sevilla, para que conste de lo que traía, si se huviere perdido por algun accidente, ó conviniere dar satisfacion á los interessados, ó por otra qualquier causa legitima: lo qual sea, y se entienda viniendo mas de vn Navio, porque si hiziere el viage solo, y al mismo Puerto de donde salió llegare otro Navio solo, ó acompañado, han de remitir los Oficiales Reales el registro de el primero, y los Capitanes, ó Maestres lo han de traer, por escusar la di-

dilacion que de enviar por él puede resultar.

Ley xxxxiij. Que los registros de los Navios que se vendieren en las Indias, se entreguen con ellos.

D. Felipe Tercero en 3. Ley de Octubre de 1606

MANDAMOS, Que los compradores de Navios en las Indias, que hayan ido destos Reynos, sean obligados á traer á buelta de viage los registros con que huvieré ido de España, y que los vendedores se los entreguen, para que por ellos se les pueda tomar cuenta de la gente, y lo demás de que la deven dar en la misma forma que deve el dueño de el Navio que salió de España, y los Oficiales de nuestra Real hacienda en vien á parte á la Casa de Contratacion de Sevilla, memoria de la gente que huviere llevado cada Navio, y de la persona á quien se vendió.

Ley xxxxv. Que los pagamentos de mercaderias de Flotas se entiendan quando se abriere el precio dellas en Cartagena, y Portobelo.

El mismo en Madrid á 21 de Marzo de 1608

DECLARAMOS Y mandamos, que el cumplimiento de los pagamentos de mercaderias de las Flotas no se ha de entender, ni entienda quando se pregonaren los registros, sino haviendose abierto el precio de ellas en Cartagena, y Portobelo, y estando corrientes las compras; sin embargo de las obligaciones, conciertos, y asientos que en contrario huviere, porque en quanto á esto dispensamos.

Ley xxxxvi. Que no se tome partida registrada sin satisfacer el registro para descargo del Maestro.

El mismo en Lerma á 19 de Julio de 1608

ORDENAMOS Al Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion, y á los Capitanes generales, Almirantes, Proveedores de las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias, y otros qualesquier Iuezes, y Justicias, y Ministros destos Reynos, y de las Indias, que por ningun caso tomen ninguna partida de oro, plata, mercaderias, ni otras cosas de las q viniere registradas de las Indias, si no fuere satisfaciendo primero el registro de aquella partida, para descargo del Maestro.

Ley xxxxviij. Que no se venda oro, ni plata, ni otra cosa antes de llegar á Sevilla, y que todo se traiga á ella.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tavera G. en Madrid á 24 de Septiembre de 1540 D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 7 de Julio de 1593 D. Felipe IV. en Madrid á 20 de Marzo de 1634

MANDAMOS, Que todas las personas, así Eclesiasticas, como Seculares, de qualquier estado, condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, que fueren, ó viniere de las Indias, hayan de registrar todo lo que así llevaren, ó traxeren, en la forma, y so las penas, que por la l. 1. deste tit. y otras dél, está ordenado: y si acaso con tiempo de fortuna, ó tormenta, ó por necesidad de bastimento, ó reparo del Navio en que viniere, aportaren á las Islas de los Azores, ó otras partes. Mandamos y defendemos firmemente, que ninguno sea ofiado de vender, trocar, tratar, ni contratar el oro, plata, perlas, ó piedras, ni otra cosa q traxere, ni parte alguna, con ninguna per-